En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "B., J. B. y otros c/ C. -Cooperativa Limitada- y/u otro s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización por despido)", expte. nro. 14.066/03, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 5118/97), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1386), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1322/1338" y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones, por apelación (fs 1339 y 1353) de la sentencia de fs 1322/1338 que hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada con relación a todo crédito con fecha anterior al 30 de julio de 1995, admite parcialmente la demanda y condena a C., Cooperativa de Propietarios y Empleados de Taxi limitada a abonar en el plazo de 10 días de firme la sentencia, al Sr J. B. B., la suma de cuatrocientos noventa y tres pesos con setenta y un ctvos ($493,71); al Sr J. S. M. la suma de cuatrocientos un pesos con quince centavos ($401,15) y al Sr R. A. Q. la suma de trescientos veintitrés, pesos con veintidós ctvos. ($323,22) incrementada de acuerdo a lo establecido en el considerando respectivo. Condena a los demandados a entregar en el plazo de diez días el certificado de trabajo, impone las costas al demandado vencido y regula los honorarios.

A fs 1340, por derecho propio, los abogados de la parte demandada apelan los honorarios por bajos, entendiendo que debe considerarse el monto reclamado, de allí que la suma a regular no puede ser inferior a $9.976. A fs 1359 los apoderados de la parte actora apelan los honorarios por bajos.

A fs 1360/1363 se agrega la expresión de agravios de los actores, los que cuestionan el erróneo análisis de la causal de despido por parte de la sentenciante y la consideración realizada con respecto al salario del actor.

Luego de transcribir lo que entiende medular, sostiene que las irregularidades denunciadas tenían varios componentes, aunque la mayoría de estos consistían en incumplimiento a la Ordenanza N° 2564/85, vinculados a la explotación personal de la licencia o transferencias efectuadas sin cumplir las formalidades establecidas, observaban carácter general, sin imputación concreta a su empleadora o el propietario del vehículo bajo su conducción, circunstancia que se puede apreciar en el escrito de fs 337/344 y demás documentación acompañada.

Se refiere al término confabulación y la acepción que se quiso dar, no resultando viable, dice la imputación basada en que los actores eran artífices o partícipes de la divulgación de cuestión por los medios públicos, ya que no surge material probatorio al respecto, siendo los recortes de diario sólo análisis objetivos de la situación lo que se condice con la confesional de B.

Entiende que resulta erróneo manifestar que no se hicieron las denuncias en los foros correspondientes, dado que la autoridad municipal constituía el mismo, postura que asume también la demandada (CD fs 439, 441 y 446).

Advierte que la viabilidad del despido no puede estar sujeta a los resultados de las denuncias, dado que el análisis debe centrarse sobre el ejercicio correcto del derecho a peticionar por la legitimidad de los actos, cualquiera fuera el procedimiento que se otorgue a la denuncia.

Indica que la sentencia es contradictoria, pues reconoce que el salario obrante en los recibos de sueldo no era el salario real percibido, no resultando menor las consecuencias directas que surgen al aceptar la existencia de un salario variable expresado en el 30% de la producción neta diaria, existiendo fraude fiscal.

Pasa a analizar los hechos desde la normativa invocada por la empleadora, arts. 62 y 63 LCT, diferenciando lo que consiste un abuso de derecho o ejercicio arbitrario en la ejecución del contrato de la obligación de guardar silencio sobre hechos que se consideran irregulares.

Agrega, respecto al deber de fidelidad, que es cierto que el trabajador está obligado a no divulgar informes que pudieran afectarlo comercialmente, pero el pago de salario en negro, como está probado y acogido por la sentencia, no observa la manda del deber aludido, ya que nadie está obligado a guardar secreto sobre la falta de cumplimiento de la ley por parte de sus empleadores.

Se refiere a la relación que existe entre los choferes y el dueño del vehículo y el vínculo indirecto entre el propietario y la Cooperativa.

Indica que los actores en ningún momento pretendieron competir o menoscabar comercialmente a su empleador, sólo peticionaron licencias de taxímetros ante la convocatoria abierta, derecho de raigambre constitucional.
A fs 1363/1368 se agrega la expresión de agravios del demandado, dirigidos los mismos a la imposición de costas.
Pretende que las costas sean impuestas a los actores y subsidiariamente por su orden, con fundamento en que del monto reclamado sólo se admitió el 8%, no resultando razonable el argumento de la sentencia que los actores se vieron en la necesidad de litigar, y ello es así por que reclaman créditos prescriptos e indemnizaciones por despido, preaviso, salario anual complementario, integración mes de despido y todos esos rubros fueron desestimados.
Alega que la demanda prospera en una ínfima proporción. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su requerimiento.
A fs 1369/1374, la demandada sostiene la sentencia con excepción de las costas.
El agravio de los actores se dirige exclusivamente al rechazo del despido incausado pretendido.
Se ha de señalar que “La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea” (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: “Código Procesal Civil y Comercial“, T. III, art. 260, pág. 445). “… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …” (Ibañez Frocham: “Los recursos en el proceso civil”, p. 50).
Aún compartiendo tales premisas, esta Cámara viene considerando que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/ B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. Nº 03/2001). Con fundamento en lo dicho he de proceder al examen de los agravios.
Reconocieron los actores en la demanda y se corroboró con la documentación por ellos acompañada que en marzo de 1996 presentaron denuncias ante la autoridad municipal donde se ponían de manifiesto irregularidades en el cumplimiento de la normativa de coches taxi por parte de los propietarios.
Tal actitud es entendida por los demandados como justa causa de despido por violación de los arts 62, 63, 85 y 88 LCT.
Sostuvieron los actores al inicio de la acción que ante la negativa del Municipio a extender nuevas licencias, pusieron en conocimiento de la autoridad municipal las irregularidades e incumplimientos por parte de los licenciatarios de la Ordenanza N° 2564/85, denuncias que fueron realizadas en medios de difusión local. Asimismo, de la documental de fs 337/346 y cuyo original se encuentra reservado, en el punto j) de fs 340 se denuncia “La confabulación organizada entre las empresas C.-Radio Taxi-Apicar (remis)-T. C. y T. P. A. ... quienes intiman y presionan deslealmente al municipio a los efectos de no innovar...”, así como otros incumplimientos.
Ello indudablemente ha generado entre las partes una situación de conflicto que impide la permanencia de la relación laboral.
Nótese que todas y cada una de las manifestaciones de los actores no han sido probadas, y como bien lo señala la Sra Juez, debieron hacerse las denuncias ante el foro correspondiente.
El Dr Nahuelanca en los autos a que hace referencia la sentenciante, ante iguales argumentos vertidos por el apelante en que el foro correspondiente era el Municipio, señaló -y lo comparto- que “La sentencia no se refería a dicho ámbito en cuanto se denunciaban ilícitos”.
Por otra parte no tengo dudas que no sólo se produjeron denuncias contra su empleador, que, reitero, no fueron probadas, sino que las mismas se efectuaron ante la negativa del Municipio a acceder a lo peticionado. A fs 146 de la documentación reservada, consta que “caso contrario, insistiremos por la vía judicial y todos los medios de difusión, tanto locales como nacionales”, reservándose como reaseguros, documentos, filmaciones y grabaciones que utilizarían si las circunstancias lo requirieran.
Entiendo que la valoración de la injuria que realizara la sentenciante, resulta justa y prudente, pues los actores con las manifestaciones efectuadas, reitero, más allá de su veracidad o no, han provocado una pérdida de confianza que impide la prosecución de la relación.

Y ello es así porque deben merituarse las circunstancias de tiempo y lugar en las que fueron efectuadas, y porque considero que no es preciso un daño patrimonial para que ésta se configure, sino, la falta de confianza con relación a sus dependientes.
Debe tenerse presente que la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injuriante, pues si las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo se ven frustradas a través de un situación como la que se analiza, el trabajador ya no resulta confiable, justificándose por ende la causal de ruptura del vínculo.
En autos, las declaraciones de los actores contribuyeron al descrédito de los empleadores, perdiendo, reitero, la confianza que debe existir en las relaciones laborales.
A mayor abundamiento he de resaltar que los argumentos de los quejosos con relación a que las irregularidades denunciadas observaban carácter general, sin imputación concreta a su empleadora o del propietario del vehículo bajo su conducción y que el término confabulación tenía por objeto referirse a un acuerdo tácito entre la totalidad de las empresas prestatarias de servicio de transporte a fin de regular el mercado evitando el ingreso de competencia, no resultan conducentes.
El primero de los argumentos se desvanece ante las imputaciones concretas que surgen de fs 339, punto c), h) y j y el segundo donde pretende darle al término confabulación, la acepción que los favorece, olvida que la Real Academia Española “Diccionario de la Lengua Española”, Madrid 1992, enseña: Ponerse acuerdo dos o más personas para emprender algún plan, generalmente ilícito. Tómase por lo común en sentido negativo (pág. 378). Sostienen los actores en el punto j) ”La confabulación organizada entre las empresas: C. ... intiman y presionan deslealmente al Municipio”.
En punto a los agravios del demandado, ante la imposición de las costas que dispusiera la Sra. Juez, ya he tenido oportunidad de expedirme en atención al éxito de las acciones y rubros reclamados, con fundamento en el art. 71 del CPCCh en concordancia con el art. 59 de la ley 69. El Superior Tribunal de Justicia estableció en principio “Aún en materia de indemnización la carga de las costas es cuestión que debe examinarse frente al caso en conflicto”, en total concordancia con autos “Fajardo, Beatriz Graciela c/ Lavadero imperio” de fecha 3 de octubre del año 1997 y posteriormente, fijó tal doctrina en "Celi de Reucci c/ Chubut Construcciones y otro" (S.D. 3/93), donde se reitera y reafirma lo en su momento decidido en autos "Catalán Labbe c/ Prov. del Chubut" (S.D. 7/91). Al decir que el art. 59 de la ley ritual laboral establece un principio general, que no es de aplicación mecánica y automática, puesto que siempre remite a discernir la condición de derrotado o vencido, en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un análisis de suma prudencia particularizado a la cuestión. Que es seguir el criterio del STJ ya adoptado en "Orozco c/ Op. Esp. Arg." (S.D. 40/88), donde resolvió la aplicación del art. 71 CPCCCh ante la existencia de vencedores y vencidos, al prosperar la demanda en un pequeño porcentaje, han existido vencedores recíprocos y en consecuencia es de aplicación el artículo de mención, que se refiere indistintamente al "resultado del pleito o incidente"; también seguido en "Cacciavillani c/ Cooperativa... de Pto. Madryn" (S.D. 47/92), reiterado en "Vera Troncoso c/ Est. Lago Blanco" (S.D. 71/92), aceptando como regla el art. 59 de la Ley 69 pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan, derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio, que puedan determinar con legalidad y racionabilidad la aplicación del 68, 2da. parte, y/o 71 CPCC. de conformidad con el art. 76 de la Ley 69.
En atención, por lo tanto, a las pretensiones deducidas por el actor, se rechazó el despido sin justa causa que esgrimiera y, en consecuencia, todos los rubros relacionados con el mismo, se admitió la prescripción interpuesta por la demandada y los reclamos por diferencias salariales al culminar la relación laboral y la entrega de certificado de trabajo.
Si bien es cierto que no siempre ser justo es parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y podrá estarse a un enfoque global del resultado del juicio, disparidad entre lo demandado (en autos $15.239,28) y el monto por el que prosperara, impone la distribución de las costas en función de tales parámetros, y el Dr. Fassi en Código Procesal Civil y Comercial, T. I, pág 163, parág. 328, lo concreta con claridad: "... En el caso de vencimiento parcial y mutuo, las costas del juicio se deben imponer al actor y al demandado en proporción al éxito obtenido".
Ello no obsta que amerite la razón que tuvo la actora para litigar, pues la indemnización aún en un monto menor le fue debida, por lo que respecto a esta diferencia no cabe apartarse del principio del art. 59 de la Ley 69, ya que si bien el apelante sostiene que si los actores hubiesen reclamado únicamente aquellos montos por los cuales prospera la demanda se podría argumentar que los accionantes se vieron compelidos a demandar, no surge de la causa que haya intentado el pago de lo que él creía deber, mas en la contestación de la demanda dice que "es falso de que nuestra mandante mantenga deudas con los accionantes" (sic) 457 vta y a fs 463 da las razones por los cuales niegan que se les adeude a los actores diferencias salariales.

Son todas las razones por las cuales distribuiré las costas en un 60% a los actores y 40% a los demandados... Y a decir de R., “La condena en costas”, pág 107: “No son los argumentos los que acarrean las costas, sino el litigio en general de acuerdo a las concretas pretensiones deducidas”.
Los honorarios regulados en la sentencia son apelados por derecho propio por los apoderados de actor y demandado por considerarlos bajos.
Y entiendo que asiste razón a los mismos, ya que como lo determinara el STJ de la provincia, ”A los fines regulatorios, no puede prescindirse del monto de la liberación que obtiene el profesional para su cliente respecto de las pretensiones serias que se reclaman en la demanda. La liberación aludida está dada por la diferencia entre la suma demandada actualizada, y el monto admitido”... Sentencia definitiva de 12 de abril de 1991 y la Sala “B” en SI de 3-2-1995, sostuvo que ....” en principio porque en el debido concepto de monto del proceso que resultara de la sentencia (art. 19 Ley 2200), debe tanto considerarse el monto determinado que se cifra cuando se hace lugar a una demanda, reconvención o sus liquidaciones y en cuyo caso debe estarse a sus resultados, como el que sin mencionarse queda desestimado al rechazarse una y otra de ésas acciones. El monto del juicio en este último caso es el total de lo que se pretende al demandar o reconvenir, aunque luego no prospere. Dicha comprensión del tema ha resultado reconocida desde hace mucho por la Cámara Nacional Federal, en fallo del 27/6/66 (L.L. 123-290 y FASSI, Actualización, págs. 106-107), estableciendo que la regulación de honorarios de los letrados de la demandada, cuya parte obtiene el rechazo de la acción, se practica teniendo por monto el total de lo reclamado por la actora. Se han expuesto, asimismo, fundamentos valederos para esta posición, señalándose que se dirige a sancionar a quienes incurran en pluspetitorios, como que se reconoce la actividad profesional de quien ha debido defender en función de la importancia económica del pleito. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, salvando toda cuestión y con cita de "doctrina sustentada en las causas "Brizuela c/ Panadería Costa Azul" (Der., V. 69, p. 280) y "Díaz Morales c/ Contreras", del 9-12-76, consideró que no obstante el rechazo de la demanda, a los efectos de la regulación de honorarios profesionales debe tomarse en cuenta el monto reclamado de la misma, actualizado por la depreciación monetaria" (C.S.N., 4-4-78, "Marini c/ Empresa de Córdoba S.A.", Der., V. 78, pág. 340, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ed., 1979, Librería Platense S.R.L., autores Roberto O. Berizonce y Héctor O. Mendez, pág. 97).
Asimismo, el Dr Belluscio en el plenario “M. S.A. v. Consorcio de Propietarios B. M. ...”, expresó que en las demandas admitidas parcialmente no puede desatenderse el importe reclamado, tomando como base el importe admitido, puesto que así se olvida que la discusión ha versado sobre la totalidad y no sobre el importe admitido. Agrega C. U.-O. F., en “Honorarios de los profesionales del derecho”, Lexis Nexos, pág.145, que el artículo que se comenta considera sintéticamente cuál es el monto del proceso el que resulta de la sentencia, dado que el juez en la sentencia debe expresarse sobre la totalidad del reclamo, acogiéndolo o rechazándolo de manera íntegra o parcial, no hesitamos, dicen, en sostener el criterio expuesto en el plenario aludido. En igual sentido U., C. E., “Valor del proceso y monto de la condena”, LL 1995-E-94).
Consideraciones que son de aplicación en autos atento el monto por el que se ha admitido la sentencia y lo desestimado. Ante ello, la labor profesional desarrollada por cada uno de los profesionales, la posibilidad que las pretensiones articuladas prosperaran y las pautas de los arts 6, 7, 19 de la ley de aranceles, fijaré los honorarios de los Dres E. V., E. V. y G. S., conjuntamente, en la suma de $6.000 (seis mil pesos) y de los Dres S. G., J. J. E. y M. E. F. V. R., conjuntamente en la suma de $4.500 (cuatro mil quinientos pesos).
Las costas de esta instancia estarán a cargo de los apelantes actores vencidos (art. 68 CPCCh).
Para regular los honorarios de esta instancia, que los difiero para el momento del acuerdo, tengo presente la labor profesional, el éxito obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y los presupuestos de los arts. 6, 9, 19 y 14 de la ley de aranceles.
A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:
1) Desestima los agravios de los actores y confirma el punto 2 de la sentencia de fs 1320/1338, que fue motivo de agravios.
2) Modifica el punto 4) de la sentencia, impone las costas en el 60% a los actores y el 40% a los demandados y regula los honorarios de los Dres E. V., E. V. y G. S., conjuntamente, en la suma de $6.000 (seis mil pesos) y de los Dres S. G., J. J. E. y M. E. F. V. R., conjuntamente, en la suma de $4.500 (cuatro mil quinientos pesos).
3) Impone las costas de esta instancia a los actores apelantes vencidos y difiere la regulación de los honorarios para el acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles

que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) La parte actora apelante centra sus agravios en el erróneo análisis de la causal de despido por parte de la a-quo (fs. 1360/1363) mientras la parte demandada apela (fs. 1365/1368) parcialmente la sentencia en cuanto a la imposición de costas, sosteniéndola en lo demás (fs. 1369/1374).

I.B) Entrando en el análisis de la cuestión planteada por la parte apelante actora, conforme lo dispone el art. 242 de la LCT, la inobservancia a las obligaciones legales y contractuales del contrato de trabajo, habilita a denunciar el contrato de trabajo, siempre y cuando que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación.

Desde el punto de la valoración que debe ser hecha por los jueces, la misma ha de efectuarse prudencialmente por éstos teniendo en cuenta el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo según lo dispuesto en la LCT, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Es decir que, el juzgador debe proceder según las pautas de el art. 242 de la LCT y tratar de establecer si las causales que se invocan existieron, no permitiendo las mismas la prosecución de la relación, efectuando las consideraciones que impone la normativa.

Ello es así, ya que el concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo y su valoración debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

En este contexto es criterio jurisprudencial que comparto que: ”La LCT adopta el sistema de causal genérica única de la injuria (art. 242 LCT), dejando librada la valoración de ella en cada caso particular a la prudencia judicial. La justa causa del art. 242 de la LCT constituye, pues, un concepto abstracto, que es llenado por los jueces en sus sentencias y en cada caso, cuando individualizan el comportamiento que, en sí mismo, es justa causa de extinción del contrato de trabajo. No es la actitud subjetiva de la parte denunciante lo que interesa, sino la objetiva justificabilidad del hecho mismo, a la luz de las probanzas que le dan sustento. El juzgador debe evaluar si el hecho subjetivo y supuestamente injuriante, se compadece como tal con los elementos objetivos arrimados al proceso” (Pcia. de Jujuy, expte 4372/94: "Rec. de Cas. e Inc.: Florentino Reymundo Serrano c/ Empresa Tacita de Plata", L.A. 38 fº 309/311 nº 131-7/3/95): elDial - AVB).

Es decir, los criterios precedentemente expuestos tienen su fundamento en que cuando el despido tiene como causa la injuria laboral, la valoración de la misma está a cargo del juez o jueces que entiendan en la causa, quienes deben tener en cuenta la importancia y aptitud de la injuria para disolver el vínculo, de acuerdo a criterios puramente objetivos. Entre dichas bases objetivas, radica singular trascendencia el carácter de las relaciones que median entre el empleador y el trabajador en función del contrato de trabajo. El mismo está compuesto de una serie de elementos jurídicos-personales, o éticos, aparte de los elementos patrimoniales de la locación de servicios, que constituyen una compleja trama que, en su conjunto configura esas relaciones entre el empleador y trabajadores a que se refiere la ley que los rige. Entre ellos, y como los principales, podemos mencionar la confianza y el respeto recíprocos que los contratantes están obligados a observar; el deber de fidelidad y de lealtad que ambos se deben; el poder de corrección del empleador y los deberes del trabajador como consecuencia de la situación de dependencia laboral.

En el presente caso los coactores J. B. B., J. S. M. y R. A. Q. -en lo que aquí interesa- fueron despedidos por la demandada C. Coop. Ltda. el día 18/05/96 bajo los siguientes términos: ”Notificamos a Ud. a partir de la fecha que indicamos ante Carta documento queda despedido por justa causa (art. 242 LCT), por considerarnos injuriados y, que por su gravedad, no consiente la prosecución de la relación laboral. Tal determinación lo adopta esta Coop. de Propietarios y Empleados de Taxi Ltda., por su culpa, al haber violado los arts. 63, 85 y 88 de la LCT, según se desprende de sus propias manifestaciones escritas y públicas en contra de su empleadora y relacionada a nuestra actividad de empresarios taximetristas, para cuyo contenido contamos legalmente con habilitaciones extendidas por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia...” (conf. informativa prestada por Correo Argentino – fs. 1119, 1121, 1124, 1127 y 1128). Dicha CD fueron rechazadas en términos parecidos por los coactores (fs. 1120, 1122, 1125 y 1126).

Atento las causas invocadas por la demandada, prima facie, he de conceptualizar las mismas:

a) En cuanto a la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injuriante, es decir que si las expectativas acerca de una conducta legal acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, se ven frustradas a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, se configura una causal de despido (28/05/2004, “Darino, Antonio c/ Banco de La Pampa SA s/ despido”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo., Sala VII.: elDial - ALA04), pues cabe esperar la reiteración de conductas similares o manifestar una conducta de este tipo (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Expte. 676/02. SD. 92918. Fecha: 30/09/04. "Martino, Rafael Fabio c/American Bankers Cía. de Seguros S.A. s/despido". Sala II. Rodríguez. González.: elDial - ALB0D).

b) En lo atinente a lo prescripto por el art. 88 de la LCT cabe precisar que éste contiene el denominado deber de no concurrencia o de no competir deslealmente, componente del deber de fidelidad. Para que la violación a esta obligación del trabajador configure injuria que justifique la ruptura del contrato, no es necesaria la comprobación de un perjuicio efectivo, sino que basta la posibilidad de que pudiera causarse un daño al empleador, daño eventual, tesis justificada por constituir una concreta expresión del deber de buena fe sin que interese el daño efectivamente causado (López-Centeno-Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", T° I, pág. 558). Así ha establecido la jurisprudencia en cuanto dicha normativa que el trabajador debe abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena que pudieren afectar los intereses del empleador; de tal modo que la misma admite la posibilidad de que un riesgo sólo potencial configure la violación del deber de no concurrencia.

Ante la situación prevista en dicho artículo de la LCT se evidencia que la existencia de un riesgo potencial a la violación del deber de no concurrencia y la posibilidad de que produzca algún daño y que esa actividad realizada por el trabajador lo es sin perjuicio o conocimiento del empleador y su aceptación, es suficiente para configurar la situación prevista en la normativa (conf. crit. S. 96 - "Sánchez, Luis A. c/ Piozicar SRL - demanda" – Cámara del Trabajo de Córdoba – Sala X - 28/08/2001: elDial - AACD6).

En concreto, los deberes de fidelidad y de no concurrencia desleal impuestos legalmente al trabajador tienen, esencialmente, un contenido ético que, alegado para disponer la ruptura por pérdida de confianza, deben derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad y de buena fe creados en el devenir del vínculo, que deben verse frustrados a raíz de un suceso que lleva al principal a la convicción de que el trabajador, ya no es confiable (conf. crit. Pcia. de Buenos Aires, "Mapelli, Oscar Ernesto c/ Telefónica Argentina S.A. s/ Indemnización por despido" - SCBA - L 81958 S - 9-11-2005: elDial - W185B5) Asimismo, tengo en cuenta que ha establecido la jurisprudencia que constituye una violación al deber de fidelidad el pase de información que efectuara el trabajador a una agencia de noticias sobre el estado de endeudamiento en que se encontraba la empresa empleadora, ya que la difusión pública de esa circunstancia, implicó la pérdida de prestigio por parte de ella ("Morán, Rafael Antonio c/ L.V. 10 Radio de Cuyo S.A. s/ Sumario" - Fallo: 93190858 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1993/04/28, Corte en Pleno, expediente: 1987 - Ubicación: S010-325: elDial - MC2D5C).

A la luz de dichos entendimientos, considero que de la prueba documental agregada por la parte coactora (doc. reservada por esta Cámara de Apelaciones bajo el nro. 17/07 – fs. 140/313 especialmente el pto. 7mo. ap. j – fs. 144, 251/252), así como los exptes. admnvos. municipales Nro. 3429 –Q- 1995 iniciado por el coactor Sr. Quinteros (fs. 513/525), así como su contestación a la 11era. posición en la audiencia de absolución de posiciones (fs. 576vta); expte. admnvo. municipal Nro. 3249 – M - 1995 iniciado por el coactor Millanes – fs. 526/545vta. – y expdte. admnvo. municipal Nro.3272 – L – 1995, todos ellos entre los días 14 a 24 de agosto de 1995 con el objeto de solicitar licencia de taxis), emerge en forma clara que conforme el contenido de sus escritos de reclamos efectuados ante el ente municipal teniendo especialmente en cuenta tanto el fin pretendido -licencia de taxi-, como el contenido y las imputaciones surge claramente que tales afirmaciones implicaban de por sí, sin lugar a dudas, actos de concurrencia indebida, pues por la amplitud del mismo los colocaba en un plano competitivo con la accionada en aspecto de las tareas desarrolladas por la misma, con el agravante de que los coactores cumplían funciones de chóferes de taxi para la demandada. A dicha valoración arribo atento en el entendimiento que la no concurrencia desleal es la obligación que mejor recoge la nota distintiva de la lealtad a los intereses de la empresa, que tipifica el deber genérico de fidelidad del trabajador, por ello, para que las negociaciones prohibidas lleguen a ser competencia desleal, el empleador no debe haber autorizado al trabajador a ejercerlas (circunstancia esta última que se evidencia de la informativa prestada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 619/107 – doc. reservada por secretaría de Cámara de Apelaciones bajo el nro. 18/07 donde consta que el día 26/05/96 los adjudicatarios de licencia de taxis, Sres. J. E. J. (licencia nro. 3047 – expte.

admvo. municipal nro. 5134-P-74 – fs. 1056), J. C. S. (licencia nro. 4030 expdte. admvo. municipal nro. 2147-A-67 – fs. 712) y la Sra. L. V. R. (expte. admvo. municipal nro. 1641-C-61 – fs. 712), dieron de baja a los coactores B., Q. y M., respectivamente), prueba que demuestra la falta de consentimiento, que era requisito ineludible para convalidar las actuaciones efectuadas por sus empleados convirtiendo en reprochable la conducta de estos (conf. crit. STJ Río Negro SP, Sent. Nro. 172/90 "Simón, Nicolás y otros c/ Micro Ómnibus 3 de mayo s/ Despido s/ Inaplicabilidad de Ley" 1-11-90: elDial - AX33B).

Por las consideraciones precedentemente efectuadas decido que deben rechazarse los agravios expuestos por los apelantes coactores a fs. 1360/1363 y confirmar la sentencia de fs. 1322/1338 en este sentido.

I.C) A fs. 1365/1368vta. obran glosados los agravios de la parte apelante demanda quien funda su recurso en cuanto a que la a – quo impusiera las costas a su cargo.

Es entendimiento doctrinario y jurisprudencial en cuanto a esta temática que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio, y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere (conf. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-B, pág.112/113; Cám.Nac.Com., sala D, 30/07/82, La Ley, 1982, v.D, p. 465; Cám.Nac.Civil, sala F, 10/03/80, Der., v. 88, p. 532).

Es criterio sustentado por la suscripta (sent. def. nro. 32 de esta Sala “B” del 16/05/01, entre otros), que en la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio (ídem. Crit.CNTrab, Sala III, 20/10/92, “Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL”, DT-1992-B-2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión que debe confirmarse la sentencia en cuanto a la imposición de costas a la demandada.

I.D) En lo atinente a la apelación por derecho propio efectuado tanto por los apoderados de la parte actora (fs. 1359) como por el de la demandada (fs. 1340/vta.) por considerar baja la regulación de sus honorarios efectuada por la a-quo, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "A los fines regulatorios, no puede prescindirse del monto de la liberación que obtiene el profesional para su cliente respecto de las pretensiones serias que se reclaman en la demanda" (12-04-1991, Sentencia Definitiva, Ministros: Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S. L. Royer, en autos caratulados “Cárdenas Bahamonde, Sergio c/ Supercemento S.A. s/ Laboral”; 24-05-1994, sent. int. ”Muñoz, Celestino A. c/ Sistema Provincial de Salud s/ Demanda Contencioso Administrativa”), en sentido similar se ha expedido la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones cuando ha determinado que: La regulación de honorarios de los letrados de la demanda, cuya parte obtiene el rechazo de la acción, se practica teniendo por monto el total de lo reclamado por la actora. Se han expuesto, asimismo, fundamentos valederos para esta posición, señalándose que se dirige a sancionar a quienes incurran en pluspetitorios, como que se reconoce la actividad profesional de quien ha debido defender en función de la importancia económica del pleito (sent. int. del 03-02-1995; Magistrados: Caneo - Nahuelanca – UL, autos caratulados: ”Banco S. c/ Spagnoli, Luis Alberto s/ Ejecutivo”.

Tengo presente, también, que esta Sala “B” ha determinado que: "Para la regulación de honorarios, la estimación del monto del proceso debe ser apreciado por el Tribunal en cada caso en particular, según las circunstancias, procurando conservar la "ratio legis", la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarla, el grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego y el mérito de la labor desempeñada" (29-06-00, Sentencia Interlocutoria, Magistrados: Nélida Susana Melero - Graciela García Blanco - Marta Reynoso de Roberts, en autos caratulados: ”Gómez Carrasco, Víctor c/ Guilford Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios”).

A la luz de dichos entendimientos, considero que asiste razón a los apelantes, por la cual corresponde que los mismos sean modificados teniendo en cuenta el monto por el cual se demandó y el que en definitiva prosperó, correspondiendo fijar los honorarios profesionales de los Dres. E. V., E. V. G. S., en la suma de pesos seis mil ($6.000) y los de los Dres. S. G., J. J. E. y M. E. V. R., conjuntamente, en la suma de pesos cuatro mil quinientos ($4.500).

Por las merituaciones efectuadas cabe hacer lugar a los agravios expuestos por los apoderados de la parte actora (fs. 1359) y de la demandada (fs. 1340/vta.) y revocar parcialmente el pto. 4to. del fallo, modificando la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes.

I.E) Las costas de esta instancia se imponen a la parte coactora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCh). Se difiere la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo, donde se tendrá en cuenta el tema traído a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo con lo prescripto por los arts. 6, 7, 9, 14 y ccdtes del Dto. Ley Pcial Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial Nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el momento del acuerdo en caso de coincidir la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por la parte apelante coactora a fs. 1360/1363 y confirmar la sentencia de fs. 1322/1338 en este sentido.

2) Rechazar los agravios expuestos por la parte apelante demandada planteado a fs. 1365/1368vta. y confirmar la sentencia de fs. 1322/1338 en este sentido.

3) Revocar parcialmente el pto. 4 del fallo regulando los honorarios profesionales de los Dres. E. V., E. V. y G. S., en la suma de pesos seis mil ($6.000) y los de los Dres. S. G., J. J. E. y M. E. V. R., conjuntamente, en la suma de pesos cuatro mil quinientos ($4.500).

4) Costas de esta instancia a la parte apelante actora vencida (art. 68 del CPCCh). Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo (arts. 6, 7, 9, 14 y ccdtes del Dto. Ley Pcial Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial Nro.4335).

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento la presente causa por apelación deducida por la parte actora y demandada y letrados de esta última por derecho propio (fs. 1339, fs. 1340 y vta., fs. 1353, fs. 1359) contra la sentencia definitiva nro. 131/2006 del juzgado letrado en lo laboral de la jurisdicción que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada con relación a los créditos pretendidos anteriores al 30-julio-95; hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a C. Cooperativa de Propietarios y Empleados de Taxis Limitada a abonar a J. B. B. la suma de $493,71, a J. S. M. $401,15 y a R. Q. $323,22.

Toda vez que las Sras. Camaristas prevotantes dejaron sentados los motivos de queja y en la convicción que la manda constitucional no está destinada a repeticiones disvaliosas, y que se encuentra cumplimentada la exigencia procesal me siento eximida de tal labor y doy por reproducidos los agravios.

En el mismo orden de ideas, considerando que la ley 4550 modifica el art. 271 del CPCCCh (art.4), disponiendo que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión. Resultando precisamente sorteada en tercer orden, decido hacer uso de la facultad de abstención; sobre aquellos temas que existe mayoría de votos coincidentes en su resolución, ambas prevotantes arribaron a la conclusión que deben rechazarse los agravios de la actora en punto a la causal del distracto invocada, en consecuencia se limitará el pronunciamiento a la cuestión de la imposición de costas en la instancia de grado, que hubo discordia entre las prevotantes.

Ampliando lo expuesto he de señalar que quienes me precedieron en la emisión de sus decisiones han arribado a idénticas conclusiones finales. La modificación legal introducida que otorga facultad de no emitir el voto en caso de concordancia entre los preopinantes, y a mayor precisión el STJ de la provincia ha dicho que “la circunstancia que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia pues los jueces son libres de decidir los elementos que forma la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión (voto Dr. Torrejón sent. def. del 1-6-98), más aun: “la mayoría de los votos concordantes debe coincidir en la solución de cada uno de los puntos o capítulos que integran la litis, no necesariamente debe exigirse la existencia de fundamentos iguales, sino cada juez debe dar sus fundamentos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. Es que si fuera necesaria la coincidencia de fundamentos la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que exigir una reiteración de fundamentos por cada miembro del tribunal. Por lo que considero que para determinar si existe mayoría, en aquellos supuestos en que los votos se apoyan en argumentos distintos, lo que debe sopesarse que estos no se excluyen

jurídicamente entre sí de manera que no tengan afinidad acumulativa indispensable (STJ causa 000A 000026 fecha 20-10-99).
Con anterioridad, en diversas sentencias tuve oportunidad de dejar establecido mi criterio al respecto, remitiéndome a lo dicho en SENT. Nº 68/01, sent. 29/99, sent. Nº 35/99, Nº 22/1998, 81/1988, 29/1999, que entre otras se encuentran en los registros del Tribunal.
Atento que fue materia de apelación, dejo sentado que compartiendo la doctrina del STJ de la provincia en sent. def. nro. 21/97, que refiriéndose a la aplicación del art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales pues, "interpretó que no puede consagrarse la total irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que sin ser una plus petitio inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos", en aquel caso.
En el presente ateniéndome no solo al resultado de la causa y quien ostenta en apariencia el carácter de vencido y en que no debo apartarme de la doctrina seguida, pues en el caso concreto se reclamó por despido incausado y los conceptos y rubros indemnizatorios derivados de dicha situación no tuvo cabida favorable en la primera instancia ni tampoco en esta Alzada por haber confirmado en ese punto la sentencia venida en crisis.
Esta circunstancia me permite reflexionar sobre la existencia de una razón fundada para litigar, se trata de una mera creencia subjetiva del litigante en orden a la racionabilidad de su pretensión, y no la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo suficiente como para dispensarlo de la proporcionalidad en orden a la derrota sufrida; lo cual surge palmariamente del rechazo de la pretensión en lo esencial, que fue la causal invocada como definitoria del distracto, no se trató de una diferencia en la interpretación de los hechos y la aplicación de la norma, sino de la ausencia de elementos de convicción suficientes para hacer lugar a dicha causal.
Hubo un vencimiento recíproco; que habilita a aplicar ejerciendo la prudencia, el temperamento general a las circunstancias del caso proporcionando las costas, con el fin de evitar que, a raíz del modo de cargar las mismas, se produzcan resultados absurdos, ostensiblemente injustos o manifiestamente inicuos.
Repitiendo lo dicho, lejos estuvieron los actores de corroborar las afirmaciones del escrito de la demandada, no existió un aporte a la convicción de factibilidad jurídica de la percepción de los importes demandados en el escrito de inicio. No solo evaluó el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados, estimo que deben imponerse las costas de la instancia de grado proporcionalmente en un 60% al actor y 40% al demandado, receptando los agravios de la parte demandada parcialmente.
Por último, y a los fines ilustrativos, cito: “Si bien no puede considerarse que haya existido una plus-petitio inexcusable en los términos del art. 72 del CPCCh, teniendo en cuenta que se demandó por rubros importantes cuantitativamente que fueron rechazados, se opina de que por aplicación del art. 71 del CPCCh se impongan las costas proporcional a la actora y a las demandadas”; citar: elDial - AY793.
En lo pertinente, y sobre el único tema que fue materia de decisión, propicio la fórmula postulatoria de la Dra. Reynoso de Roberts, con quien coincido.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de los actores y confirmar el punto 2 de la sentencia de fs 1320/1338, que fue motivo de agravios.
2) Modificar el punto 4 de la sentencia mencionada, imponer las costas en el SESENTA POR CIENTO (60%) a los actores y en el CUARENTA POR CIENTO (40%) a los demandados y regular los honorarios de los Dres. E. V., E. V. y G. S., conjuntamente, en la suma de SEIS MIL PESOS ($6.000) y de los Dres S. G., J. J. E. y M. E. F. V. R., conjuntamente, en la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($4.500).
3) Costas de esta instancia a los actores apelantes vencidos, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. E. V. y G. B. S., conjuntamente, en la suma de PESOS DOS MIL CIEN ($2.100) y del Dr. J. J. E. en la suma de PESOS MIL CIENTO VEINTICINCO ($1.125).
4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS